

# **Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes**

**Eliminar y reducir la producción, el uso y el vertido de los contaminantes orgánicos persistentes (COP)** El Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP) proporciona un marco, basado en el principio de cautela, que persigue garantizar la eliminación segura y la disminución de la producción y el uso de estas sustancias nocivas para la salud humana y el medio ambiente. El convenio afecta a doce COP prioritarios, pero el objetivo a largo plazo es que abarque otras sustancias.

## **ACTO**

**Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.**

## **SÍNTESIS**

El Convenio persigue la limitación de la contaminación por contaminantes orgánicos persistentes (COP). Define las sustancias afectadas, dejando la posibilidad de añadir nuevas, así como las reglas de producción, importación y exportación de estas sustancias.

## **Definición**

Los contaminantes orgánicos persistentes son productos químicos que poseen ciertas propiedades tóxicas y que, contrariamente a otros contaminantes, son resistentes a la degradación, lo que los hace especialmente perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente. Los COP se bioacumulan, son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias, y se acumulan en los ecosistemas terrestres y acuáticos. Así pues, dado que el problema es transfronterizo, resulta indispensable tomar medidas a escala internacional.

## **Ámbito de aplicación**

El Convenio cubre 12 COP prioritarios, producidos deliberada y no deliberadamente. La producción no deliberada de tales productos proviene de fuentes diversas, tales como la combustión doméstica o el empleo de incineradores de basuras.

Estos COP prioritarios son la aldrina, el clordano, el diclorodifeniltricloroetano (DDT), la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex, el toxafeno, los policlorobifenilos (PCB), el hexaclorobenceno, las dioxinas y los furanos.

En una primera fase, el Convenio tiene por objeto prohibir la producción y uso de 9 COP y reducir la producción y uso de una décima sustancia. Por lo que

respecta a los dos últimos COP, se trata de reducir su emisión accidental y su vertido al medio ambiente.

Las disposiciones del Convenio no se aplican a las cantidades de un producto químico destinado a la investigación en laboratorio.

### **Organismos institucionales**

Para la aplicación del Convenio a escala internacional se han creado los tres organismos siguientes:

#### **Conferencia de las partes**

Organismo principal, en el que participan todas las partes en el Convenio y, eventualmente, observadores. Fija las normas de los procedimientos de aplicación y es responsable de las decisiones importantes, como la inclusión de una nueva sustancia en el Convenio y el acuerdo de exenciones.

#### **Comité de examen de los contaminantes orgánicos persistentes**

El Comité, compuesto de especialistas, tiene por función examinar las propuestas de inclusión de nuevas sustancias en el Convenio.

#### **Secretaría**

Este organismo se encarga principalmente de las tareas administrativas.

### **Importación / exportación de COP**

El Convenio prevé la interrupción de la importación y exportación de los COP prohibidos.

No obstante, las sustancias químicas clasificadas como COP pueden importarse en ciertas circunstancias, a saber:

con vistas a una eliminación ambientalmente racional de los COP existentes (eliminación de residuos, etc.);

para las sustancias cuya producción y uso se autoricen como consecuencia de una exención.

La exportación se autoriza en los siguientes casos:

para fines de una eliminación ambientalmente racional de los COP existentes (eliminación de residuos, etc.);

hacia una Parte que disfrute de una exención, de conformidad con el Convenio, para el uso de la sustancia;

hacia un Estado no signatario del Convenio.

En este último caso, el Estado importador debe proporcionar una certificación anual a la Parte exportadora, en la que especifique, entre otras cosas, el uso previsto de la sustancia química, y se adjunte una declaración por la que se

compromete, en particular, a proteger la salud humana y el medio ambiente, reduciendo los residuos al mínimo, y a tomar las medidas necesarias para su gestión, entre las que se incluyen las destinadas a la eliminación irreversible de la sustancia que constituye un COP.

### **Producción no intencional de COP**

El objetivo es reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la producción intencional de COP.

A tal fin, las partes en el Convenio deben elaborar un plan de acción nacional, regional o subregional. Este último figura en el plan de acción principal de aplicación del Convenio. El plan debe prever una evaluación de las liberaciones, una evaluación de la eficacia de la legislación y políticas existentes de gestión de liberaciones, así como la elaboración de estrategias para cumplir los objetivos del Convenio.

Es importante promover el desarrollo y uso de materiales, productos y procedimientos modificados o de sustitución a fin de prevenir la emisión accidental de COP. El Convenio incluye las directrices generales sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales de prevención o reducción de las liberaciones. Prevé asimismo medidas para reducir o eliminar liberaciones que contengan COP procedentes de existencias y residuos.

### **Exenciones**

El Convenio permite ciertas exenciones a la eliminación / reducción de la producción o uso de tales sustancias y, por tanto, a las normas relativas a la importación y exportación. Las exenciones que pueden preverse son características de cada COP y se especifican, cuando proceda, en los Anexos del Convenio.

Las exenciones figuran en un registro accesible al público y son válidas durante un período de cinco años. Serán renovadas por la Conferencia de las partes con arreglo a un informe presentado a la Conferencia por la Parte interesada en el que se justifique que esa exención sigue siendo necesaria. No obstante, cuando ya no haya partes inscritas para un tipo particular de exención, no se pueden hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

### **Aplicación por las partes**

Las partes deben elaborar un plan de acción para cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio que deberán comunicar a la Conferencia. Para facilitar el intercambio de información, cada Parte debe designar un corresponsal nacional. Dado que los COP representan un problema transfronterizo, las partes deben cooperar a varios niveles con el fin de facilitar la elaboración, la aplicación y la actualización de sus planes de aplicación, así como a escala regional o subregional.

Es igualmente importante garantizar un control de la evolución de los COP con respecto al medio ambiente y la salud pública, y fomentar la investigación y el desarrollo.

### **Inclusión de una nueva sustancia**

A solicitud de una de las partes, el Comité científico debe examinar una propuesta de COP para su inclusión en el Convenio. La solicitud debe ir acompañada de información específica que justifique la propuesta. Dicha información debe incluir las pruebas relativas a la persistencia, la bioacumulación, el potencial de propagación y los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente. Una vez admitida la propuesta por considerar que cumple los criterios de selección, el Comité deberá proceder a un nuevo examen de la misma teniendo en cuenta toda información adicional pertinente que se reciba y elabora un proyecto de descripción de los riesgos y, si fuera necesario, una evaluación de la gestión de los riesgos.

En función de estas evaluaciones, el Comité recomienda a la Conferencia de las partes la inclusión o no de la sustancia química en los Anexos A, B o C. La Decisión final corresponde a la Conferencia de las partes.

### **Recursos financieros y asistencia técnica**

Cada parte debe contribuir a los recursos financieros necesarios para la aplicación del Convenio, principalmente mediante medidas / actividades emprendidas a escala nacional / regional en el marco de los planes de acción. Los países en desarrollo y los países con economías en transición pueden enfrentarse a problemas económicos y técnicos a la hora de aplicar el Convenio. Los países desarrollados deben aportar su contribución a través de un mecanismo establecido por el Convenio a fin de tratar de resolver el problema mediante recursos financieros suplementarios. La asistencia a los países en desarrollo y a los países con economías en transición puede plasmarse asimismo en la ayuda tecnológica de los países desarrollados.

### **Disposiciones relativas a la información**

Resulta fundamental informar y sensibilizar al público, los responsables políticos y la industria química de los riesgos y disposiciones correspondientes a los COP. Se prevén medidas tales como la formación adecuada del personal. Asimismo es esencial garantizar una comunicación eficaz entre las partes, sobre todo a través de la Secretaría del Convenio.

### **Solución de controversias**

Las partes deben resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante arbitraje o sometimiento de la controversia al Tribunal Internacional de Justicia a elección del demandante. No obstante, si el demandante es una organización regional o de integración económica, únicamente puede recurrir al procedimiento de arbitraje.

## **Incumplimiento del Convenio**

El Convenio cuenta con un mecanismo relativo al incumplimiento del Convenio y, eventualmente, a los procedimientos que deben emprenderse a este respecto.

## **Denuncia**

Una parte puede retirarse del Convenio tres años después de su entrada en vigor. Esa retirada surte efecto, como mínimo, un año después de la recepción de la denuncia.

## **Contexto**

El Convenio fue adoptado por 150 Estados, incluidos los Estados miembros de la UE, así como por el Consejo, en nombre de la Unión Europea, en una conferencia que tuvo lugar en Estocolmo el 22 y el 23 de mayo de 2001.

El Convenio entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

El Convenio responde a varias iniciativas emprendidas a escala internacional. En junio de 1998 la Comunidad Europea firmó el Protocolo de Aarhus sobre los contaminantes orgánicos persistentes (bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) en el marco del Convenio de Ginebra sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia. Dicho Protocolo se aplica actualmente a 16 COP, de los que 12 están representados en el presente Convenio.

Esta iniciativa se inscribe igualmente en el marco más amplio de numerosos tratados/convenios internacionales de medio ambiente celebrados en los últimos años, como, por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

## **REFERENCIAS**

### **Acto Entrada en vigor**

#### **Plazo de transposición en los Estados miembros Diario Oficial**

Decisión 2006/507/CE 14.10.2004 - DO L 209 de 31.7.2006

## **ACTOS CONEXOS**

**Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2006, sobre las propuestas, en nombre de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, de enmiendas a los anexos I a III del Protocolo de 1998 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes y a los anexos A a C del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes [no publicada en el Diario Oficial].**

A la vista de información científica reciente y de nuevos estudios disponibles, esta Decisión persigue incluir en el ámbito de aplicación del Convenio de Estocolmo las cuatro sustancias que figuran en el protocolo, pero que no estaban hasta ahora cubiertas por el Convenio (éter pentabromodifenílico, clordecona, hexabromobifenilo y hexaclorociclohexano). Se quiere asimismo incluir en el Convenio y el protocolo de 1998 las sustancias siguientes:

hexaclorbutadieno;  
éter octabromodifenílico;  
pentaclorobenceno;  
naftalenos policlorados;  
parafinas cloradas de cadena corta.

**Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a los contaminantes orgánicos persistentes y que modifica la Directiva 79/117/CE [Diario Oficial L 158 de 30.4.2004].**

Modificado por:

Reglamento (CE) nº 1195/2006 del Consejo [Diario Oficial L 217 de 8.8.2006];  
Reglamento (CE) nº 172/2007 del Consejo [Diario Oficial L 55 de 23.2.2007];  
Reglamento (CE) nº 323/2007 de la Comisión [Diario Oficial L 85 de 27.3.2007].

Este Reglamento de 2004 está dirigido a completar la legislación ya abundante de la UE relativa a las sustancias que figuran en las listas y refleja la ambición de ir más allá de las obligaciones internacionales, en particular en materia de sustancias químicas y de gestión de los residuos.

El Reglamento se refiere de forma específica a la producción, comercialización, utilización, vertido y eliminación de las sustancias que son objeto de prohibiciones o limitaciones con arreglo al Convenio de Estocolmo sobre los COP, o del protocolo de la CEPE - ONU relativo a los COP. Su objetivo es establecer a nivel comunitario los requisitos para la aplicación eficaz de ambos acuerdos internacionales. También tiene por objetivo evitar cualquier hueco o incoherencia jurídica entre los textos comunitarios y los textos nacionales y favorecer una aplicación práctica más coherente. Este enfoque debería contribuir también al funcionamiento eficaz del mercado interior. Este Reglamento ha sido modificado en varias ocasiones, con el fin de actualizar la lista de sustancias a las que hace referencia.

**Decisión 2004/259/CE del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de 1998 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes [Diario Oficial L 81 de 19.3.2004].**

Esta Decisión aprueba el protocolo de 1998 del Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes de 1979.

La Unión Europea y sus Estados miembros firmaron este protocolo de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas en junio de 1998. Cubre los mismos doce COP que el Convenio de Estocolmo y otras cuatro sustancias (éter pentabromodifenílico, clordecona, hexabromobifenilo y hexaclorociclohexano). Estos COP tienen efectos nocivos significativos en la salud y en el medio ambiente debido a su persistencia y bioacumulación y al transporte atmosférico transfronterizo de larga distancia.

El objetivo último del protocolo es poner fin a los posibles vertidos, emisiones y fugas de COP.

El protocolo prohíbe categóricamente la producción y utilización de determinados productos (aldrina, clordano, clordecona, dieldrina, endrina, hexabromobifenilo, mírex y toxafeno). Prevé la eliminación de otros productos en una etapa posterior (DDT, heptacloro, Hexaclorobenceno y bifenilos policlorados [PCB]). Por último, limita de forma estricta la utilización del DDT, del HCH (incluido el lindano) y de los PCB. El protocolo contiene disposiciones relativas a los residuos de los productos que se prohibirán. Se obliga a las partes a reducir sus emisiones anuales de dioxinas, furanos, HAP (hidrocarburos aromáticos policíclicos) y de HCB en relación con el nivel de sus emisiones de 1990. Asimismo fija valores límite específicos para la incineración de los vertidos urbanos, de los residuos peligrosos y de los residuos médicos.

El protocolo entró en vigor el 23 de octubre de 2003.